

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, por presunta vulneración a derechos fundamentales, relacionados con la Indemnización Administrativa.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección de los derechos de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, en virtud de haber realizado solicitud de Indemnización Administrativa ante la Unidad para Atención a las Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, desde el día.

PRUEBAS:

- * Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- * Reporte informal de correo electrónico.

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 19 de octubre de 2020, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

Se allega a través de la oficina de atención a las víctimas, de la Alcaldía Municipal, el formato del sistema VIVANTO, en el cual se observa que el accionante efectivamente hace parte de la población víctima del conflicto armado y se encuentra incluido en el Registro Nacional de Víctimas, asimismo que su núcleo familiar se encuentra conformado por su esposo o compañero permanente, señor NIVIA SALAZAR CARDONA, madre; RICAURTE CUPITRE VERA, padre y Jefe de Hogar; ANGIE VALENTINA y YERSON hermanos.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, en oportunidad hace su pronunciamiento e indica que efectivamente el accionante se

encuentra incluido en el RUV, y que presentó solicitud de pago de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, por lo que el 21 de octubre la UARIV emite respuesta bajo el No. 202072027735801 y en ella se le indica que la Unidad expidió la Resolución No. 04102019-793556 el 23 de septiembre de 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa en favor del grupo familiar conformado por sus padres y sus hermanos, disponiéndose en ese mismo acto administrativo, aplicar el método de priorización, y notificar el contenido de la resolución en cita informándose que proceden los recursos de ley.

Informan que al accionante se le instó a que remitiera autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de su uso exclusivo, a efectos de que pueda conocer el contenido de la Resolución, informando otros datos necesarios.

Que frente a la respuesta emitida por la UARIV, debe declararse configurado el HECHO SUPERADO y negarse el amparo constitucional impetrado por FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR.

Anexan a su pronunciamiento, la comunicación del 21 de octubre dirigida al actor, Memorando de envío de comunicaciones, Resolución 041102019-793556 de septiembre 23 de 2020, mediante la cual se resuelve reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante, de desplazamiento forzado, Resolución 01131 de 2016 y una constancia de remisión a través del correo fabianandradety@live.com.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 COMPETENCIA

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado.

4.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, en su calidad de víctima del conflicto armado, solicita la protección de los derechos que a su juicio le han sido conculcados por parte de la UARIV, razón por la cual se encuentra legitimado, pues fue probado

en el expediente que efectivamente se encuentra inscrito en el RUV y así lo reconoció la misma entidad accionada.

4.3. LEGITIMACIÓN PASIVA

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en este procedimiento constitucional, actúa por intermedio del representante judicial, Dr. VLADIMIR MARTÍN RAMOS, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo probó en el discurrir procesal, por lo tanto se encuentra legitimado por pasiva, para actuar.

4.4. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que el accionante FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, ha indicado en su demanda de tutela, que realizó una solicitud ante la UARIV, con el fin de obtener el pago de indemnización administrativa, el día 11 de diciembre de 2019, sin embargo junto con la demanda de tutela no aportó el citado documento.

"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección"

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar, si se encuentran en riesgo de vulneración o se han vulnerados derechos fundamentales del accionante, por cuanto al parecer hizo una solicitud de indemnización administrativa y no ha obtenido una respuesta de fondo.

Para ello, se analizará los preceptos jurisprudenciales sobre el derecho de petición y el debido proceso administrativo que debe dársele a las solicitudes de indemnización administrativa y en general el respeto por los derechos de las personas que han sido víctimas del conflicto armado en nuestro país.

¹ Sentencia T-092 de 2019

5.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.²

6. PREMISAS NORMATIVAS

De conformidad con el precedente jurisprudencial en materia de las víctimas de desplazamiento forzado, hay ciertos "derechos mínimos" que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por parte de las autoridades, con el fin de garantizar su digna subsistencia, dadas las circunstancias de vulnerabilidad, derechos que luego de precisiones conceptuales elaboradas por la Jurisprudencia, fueron consagradas taxativamente en la Ley 1448 de 2011.

6.1. NATURALEZA RESIDUAL O SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas

² Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³.

6.2. DEL DERECHO DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO, A RECIBIR INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha señalado que cuando una persona ha sido víctima del conflicto armado interno, tiene derecho una vez cumpla ciertos requisitos a ser indemnizada por el daño sufrido:

"...existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado y para otros hechos. En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI". Negritas fuera de texto.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, definió mediante la Resolución 01049 de 2019, los procedimientos para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización aplicable a las víctimas del conflicto armado, y en su art. 4 estableció las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad..

6.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN

Sobre el particular, el artículo 23 constitucional, lo consagró como derecho fundamental, de la siguiente forma:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Este derecho, concebido como la facultad que tiene cualquier persona de elevar peticiones respetuosas a las entidades públicas o a los encargados de prestar un

³ Sentencia T-177 de 2011

⁴ Sentencia T-293 de 2015

servicio a la colectividad, tiene su desarrollo legal en los artículos 13, 14, 15 y s.s. del C. C. A., Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 1755 de 2015.

Así mismo, sobre el tema ha señalado la Corte Constitucional:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."⁵

Es así como esta Corporación ha determinado que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición. En este sentido ha indicado:

"Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional."⁶

"En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: "i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones^[5]; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea^[6](C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

⁵ C. Const. Sentencia. T-630 del 08 de agosto de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Sentencia T-172 de 2013

⁷ Sentencia T-867 de 2013

7. PREMISAS FÁCTICAS

Expresa el demandante FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, que realizó una solicitud ante la UARIV, con el fin de obtener la indemnización administrativa recibiendo un acta de radicación de la solicitud el 11 de diciembre de 2019, en la que le informan que la UARIV revisaría su solicitud dentro de los 120 días siguientes y notificarle la respuesta al respecto, se le informa además que podría consultar por los diferentes canales de atención, el resultado de la misma bajo el radicado 000642886.

Lo anterior indica que efectivamente el accionante realizó una solicitud por uno de los canales de atención dispuestos para ello y que son legítimos, según lo establece el art. 7º de la Resolución 01949 de 2019, - medios telefónico o virtual- cuando la víctima no puede acudir personalmente a entregar la documentación o a realizar el diligenciamiento conjunto de lo necesario.

Alega la pasiva, que el derecho a la indemnización administrativa solo se consolida cuando la entidad analiza el caso concreto, ya que existen tres marcos normativos de indemnización administrativa. Que al validar el caso de FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, se encuentra que ha realizado una solicitud de indemnización administrativa, por lo que la UARIV le brindó la respuesta de fondo por medio de la Resolución número 04102019-793556 del 23 de septiembre de 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa y por ello se solicitó al accionante la autorización de notificación electrónica para que pudiera tener acceso al contenido completo de la Resolución. Informan además, que se le aplicará el método de priorización en el primer semestre del 2021.

Frente a la solicitud de declaratoria de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, pretendido por la accionada, no se accederá a ello, toda vez que si bien, se evidencia la existencia de la respuesta a la solicitud, no así la notificación de la misma al actor o la certeza de que la respuesta, incluida la Resolución 04102019-793556 del 23 de septiembre del año en curso ha sido puesta en conocimiento del accionante para que se concrete así el respeto por el derecho de petición y el debido proceso.

Así que, atendiendo el precepto legal y constitucional y que se constituye en derecho fundamental, del DEBIDO PROCESO, no se entiende surtida la notificación de la citada resolución al señor FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, luego habrá de ordenarse a la Unidad para la atención a las Víctimas, proceda a remitir al demandante, si no lo hubiere hecho aún, la Resolución No. 04102019-793556 del 23 de septiembre del año en curso, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tiene y la respuesta que emitiera esa entidad el 21 de octubre de 2020.

En este contexto, se tiene que durante el trámite de esta acción constitucional se emitió la respuesta por la que el señor CUPITRE SALAZAR, puso en marcha el aparato judicial, para obtener protección a su derecho, y efectivamente se probó la existencia de la respuesta, sin embargo no es posible determinar la configuración del HECHO SUPERADO, toda vez que no aparece acreditado en el proceso que se haya realizado en debida forma la notificación de la respuesta emitida por la UARIV, así como del contenido de la Resolución tantas veces mencionada, pues para la efectividad del derecho de petición, ha señalado la honorable Corte Constitucional, se requiere que lo resuelto, sea puesto en conocimiento del peticionario, *mediante notificación, tratándose de un asunto de interés particular, constituye en definitiva la garantía plena del derecho de petición.*

En consecuencia, se amparará el derecho de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO de FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, ordenándose a la UARIV, que en el término de 48 horas, siguientes al recibo de la notificación de esta sentencia, proceda a poner en conocimiento del accionante a través del correo institucional de la Personería Municipal de esta localidad, la respuesta de fecha 21 de octubre de 2020, junto con la Resolución No. 04102019-793556 del 23 de septiembre del año en curso, de tal manera que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, recurriendo la decisión, si así lo considera.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, del señor FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.885.078, vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

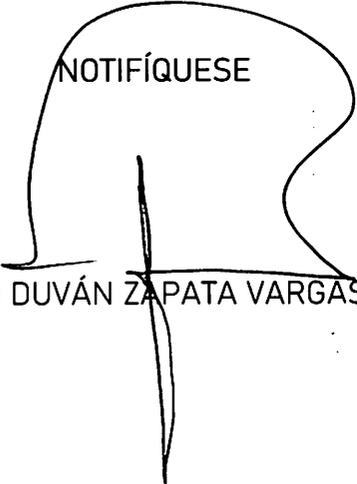
SEGUNDO.- En Consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a poner en conocimiento del accionante a través del correo electrónico de la Personería Municipal de esta localidad, la respuesta emitida por esa entidad el 21 de octubre de 2020 junto con la Resolución No. 04102019-793556 del 23 de septiembre del año en curso, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por un medio expedito a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente sentencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS